

**Síntesis del
SUP-REC-339/2024**

PROBLEMA JURÍDICO: El recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de la Sala Regional en la que se confirmó el desechamiento que dictó el Instituto Nacional Electoral de una denuncia por infracciones en el proceso electoral local, ¿cumple el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El PRD denunció a la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo –entonces precandidata a la reelección– por diversas infracciones electorales y de fiscalización.

2. En su oportunidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral desechó la denuncia, porque consideró que, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior y a la normativa aplicable, el Instituto local debe pronunciarse, primero, sobre la existencia de las presuntas infracciones y solo en caso de que existan, proceder a la fiscalización de los recursos.

3. Ante la impugnación del recurrente, la Sala Xalapa confirmó el acuerdo controvertido, atendiendo a que fueron correctas las razones del Consejo General del Instituto.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE**

El recurso cumple el requisito especial de procedencia porque la Sala responsable realizó la interpretación de un precepto constitucional y el asunto es importante y trascendente.

RESUELVE

Razonamientos:

- No subsiste alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.
- La controversia no entraña un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.
- La simple mención de preceptos o principios constitucionales no implica que exista un problema de constitucionalidad.

Se **desecha** de plano el recurso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-339/2024

RECURRENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ

COLABORÓ: PABLO DENINO TORRES

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia que desecha el recurso interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la diversa sentencia de la **Sala Regional Xalapa** en el Recurso de Apelación **SX-RAP-73/2024**, porque **no cumple el requisito especial de procedencia.**

ÍNDICE

1. GLOSARIO.....	1
2. ASPECTOS GENERALES.....	2
3. ANTECEDENTES.....	3
4. TRÁMITE.....	4
5. COMPETENCIA.....	4
6. IMPROCEDENCIA.....	5
7. RESOLUTIVO.....	10

1. GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral

Instituto local:	Instituto Electoral de Quintana Roo
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Estatal:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

2. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte recurrente denunció a Ana Patricia Peralta Peña, actual presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y entonces precandidata a la reelección, por la supuesta comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, vulneración a las reglas de encuestas, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, aportación de un ente prohibido y rebase de tope de gastos de precampaña.



- (2) La denuncia se hizo con motivo de una nota periodística titulada “Ana Paty lidera preferencia de votantes”, difundida por *DRV Noticias* en sus plataformas digitales.
- (3) En su oportunidad, el Consejo General del INE se declaró incompetente para conocer la queja del partido recurrente, porque consideró que, con anterioridad al estudio en materia de fiscalización, se requiere un pronunciamiento de fondo respecto de las infracciones denunciadas, el cual, afirmó, es competencia del Instituto local, conforme con la Ley estatal y la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.
- (4) Frente a la impugnación del recurrente, la Sala Xalapa confirmó la determinación controvertida. Sustancialmente, declaró infundados e inoperantes los agravios que formuló el denunciante, pues consideró que el acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado, y que la queja fue desechada porque incumplió un requisito de procedencia de orden público y estudio preferente, el relativo a la competencia.
- (5) En contra del desechamiento, el recurrente acude ante esta Sala Superior, mediante el recurso de reconsideración. Por tanto, el problema jurídico a resolver en primer término consiste en determinar si el recurso cumple, o no, el requisito especial de procedencia.

3. ANTECEDENTES

- (6) **3.1. Queja.** El veintiuno de febrero,¹ el recurrente denunció a Ana Patricia Peralta Peña, actual presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y entonces precandidata a la reelección, por la supuesta promoción personalizada, uso de recursos públicos, actos anticipados de campaña, vulneración a las reglas de encuestas, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, aportación de un ente prohibido y rebase de tope de gastos de precampaña.²

¹ Salvo mención expresa en un sentido distinto, todas las fechas que se mencionan se refieren al año 2024.

² Página 1, párrafo I, del Acuerdo INE/CG321/2024.

- (7) **3.2. Primera impugnación (Acuerdo INE/CG321/2024).** El treinta de marzo, el recurrente impugnó el acuerdo del Consejo General del INE mediante el cual desechó su denuncia y dio vista al Instituto local, al estimar que ese órgano es el competente para pronunciarse sobre las infracciones denunciadas; lo cual consideró que es requisito indispensable para que, de ser el caso, se fiscalicen los recursos.
- (8) **3.3. Sentencia impugnada (SX-RAP-73/2024).** El veintitrés de abril, derivado del reencauzamiento ordenado por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-155/2024, la Sala Xalapa confirmó el acuerdo controvertido.
- (9) **3.4. Recurso de reconsideración.** El veintisiete de abril siguiente, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración para impugnar la sentencia de la Sala Xalapa.

4. TRÁMITE

- (10) **4.1. Integración del expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente SUP-REC-339/2024 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (11) **4.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

5. COMPETENCIA

- (12) Este asunto es competencia exclusiva de esta Sala Superior, al tratarse de un recurso de reconsideración.³

³ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), y 61 de la Ley de Medios.



6. IMPROCEDENCIA

- (13) El recurso es improcedente, pues, con independencia de que se actualice alguna otra causal, no cumple el requisito especial de procedibilidad. Esto es así, porque los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, además, en la sentencia impugnada no se examinaron temas de esta naturaleza⁴ y tampoco se cumple alguno de los supuestos de procedencia que establece la jurisprudencia.

6.1. Explicación jurídica

- (14) La Ley de Medios establece el desechamiento de las demandas notoriamente improcedentes.⁵ Asimismo, dispone que las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que puedan controvertirse mediante el recurso de reconsideración.⁶ Este recurso está previsto para impugnar sentencias de fondo⁷ en casos específicos:

- A. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;⁸ y
- B. En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁹

- (15) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones judiciales y criterios jurisprudenciales dictados por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, numeral 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

⁸ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Se inapliquen normas electorales;^{10, 11 12}
- Se declaren infundados,¹³ o se omita el estudio,¹⁴ de planteamientos sobre inconstitucionalidad de normas electorales;¹⁵
- Se interpreten preceptos constitucionales;¹⁶
- Se ejercite un control de convencionalidad;¹⁷
- Existan irregularidades graves, con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionalidades exigidos para la valides de las elecciones;¹⁸
- Existan violaciones al debido proceso o errores judiciales evidentes;¹⁹
- Haya temas inéditos o de gran importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional;²⁰

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”



- Exista imposibilidad material y jurídica de cumplir con la resolución.²¹
- (16) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, o por el indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, el error judicial manifiesto o la necesidad de definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional.
- (17) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente el carácter extraordinario de este recurso, no como una simple instancia ulterior de revisión judicial. Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación se considerará notoriamente **improcedente y deberá desecharse de plano**.

6.2. Sentencia impugnada

- (18) La Sala Xalapa confirmó el acuerdo de incompetencia del Consejo General del INE, al declarar infundados e inoperantes los agravios formulados por el recurrente, debido a que, como se estableció en el acuerdo impugnado, las infracciones denunciadas²² requieren un pronunciamiento previo del Instituto local, para que, de resultar existentes, el INE pueda fiscalizar los recursos que deban ser sumados al tope de gastos de precampaña.
- (19) Si la denuncia de fiscalización se sustenta en que se cometieron diversas infracciones, y por ello se deben fiscalizar gastos, primero se requiere una determinación sobre la existencia de las conductas infractoras y sobre la responsabilidad de la persona denunciada.

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²² Promoción personalizada, uso de recursos públicos, actos anticipados de campaña, vulneración a las reglas de encuestas, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, aportación de un ente prohibido y rebase de tope de gastos de precampaña.

- (20) Asimismo, la Sala Xalapa tuvo en cuenta que la resolución impugnada no contraviene el principio de exhaustividad, pues, si bien no se atendió el fondo de la controversia, ello se debió al incumplimiento de uno de los requisitos de procedencia que constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, la competencia del órgano sustanciador del procedimiento especial sancionador.
- (21) Bajo ese contexto, la Sala responsable confirmó la determinación del Consejo General del INE, puesto que, atendiendo a las infracciones denunciadas, y a la prelación necesaria que debe existir entre el análisis de éstas y aquellas relacionadas con la fiscalización de los recursos, consideró que, en este momento, el Instituto local es la autoridad competente para conocer y resolver la denuncia formulada por el partido recurrente.

6.3. Planteamientos sobre la procedencia

- (22) En su escrito, el actor plantea que su demanda satisface el requisito especial de procedencia atendiendo a que el asunto es relevante y trascendente y a que, en su criterio, en la sentencia impugnada se realizó la interpretación de un precepto constitucional.

6.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (23) El recurso que se analiza es **improcedente**, porque no cumple el requisito especial de procedencia consistente en que subsista una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ya que ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por el recurrente involucran algún problema de esa naturaleza.
- (24) En efecto, la Sala responsable limitó su estudio a verificar la legalidad del desechamiento de la queja y la vista ordenada al Instituto local, dictados por el Consejo General del INE, en el acuerdo cuya impugnación dio origen al presente juicio.



- (25) Además, señaló que, para que la autoridad señalada como responsable en el recurso de apelación pudiera pronunciarse en materia de fiscalización de los recursos que debieran ser sumados al tope de gastos de precampañas, era necesario un pronunciamiento previo del Instituto local respecto a la existencia de las conductas infractoras relacionadas con actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, de entre otras.
- (26) En ese sentido, contrario a lo manifestado por el recurrente, en la sentencia controvertida, la Sala Xalapa no realizó la interpretación de algún precepto constitucional o alguna norma convencional, ni inaplicó algún artículo por considerarlo contrario al orden constitucional o convencional, ni omitió el estudio de algún planteamiento de esa naturaleza.
- (27) Por otra parte, el caso no reviste características de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues se trata de una temática recurrente, explorada en diversos precedentes, que ha dado lugar a la emisión de Jurisprudencia por parte de esta Sala Superior. Es decir, la materia de la litis no se refiere a un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación, útil para el orden jurídico nacional.
- (28) Tampoco se aprecia, en el caso, una posible vulneración grave a la esfera de derechos de la parte recurrente que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial; pues, la controversia en la serie de procedimientos del que derivó el presente recurso se reduce a temas de estricta legalidad.
- (29) Siguiendo el mismo análisis, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues tal figura se encuentra supeditada a que la Sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o por un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.
- (30) Finalmente, es criterio de la Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales en la sentencia impugnada no

denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.²³

- (31) Por tanto, lo que alega el recurrente respecto a que la Sala Xalapa realizó una interpretación de los artículos 41, fracción I, penúltimo párrafo y 137, párrafos 7 y 8 de la Constitución general para resolver en el sentido en que lo hizo, es inatendible, porque la responsable no realizó una interpretación, propiamente dicha de tales normas constitucionales, sino que se limitó a constatar la prelación necesaria que debe existir en los procedimientos sancionadores que corresponden al ámbito local, antes de que la autoridad administrativa electoral del ámbito federal pudiera pronunciarse en materia de fiscalización, todo ello con base en los criterios de esta Sala Superior.
- (32) Conforme con lo razonado, se debe **desechar** el recurso de reconsideración.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

²³ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las Jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”** y, 1a./J. 63/2010 de rubro: **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”**.



Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.